

000321
2015
000323

EXPEDIENTE: JDC-004/2015

ACTOR: REGINO OCTAVIO
CARRILLO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo del año dos mil quince.

ELECTORA:
SECRETARÍA DE ACUERDO: Para resolver los autos del expediente JDC-04/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Regino Octavio Carrillo Pérez en contra de la resolución de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-YUC-82/15.

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al Congreso local, así como a los regidores que integrarán los ayuntamientos del Estado de Yucatán.

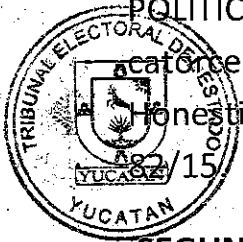
2.- Elección Intrapartidista. El veintiséis de febrero de dos mil quince la Delegación Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Yucatán llevó a cabo la elección de sus candidatos a regidores por el municipio de Mérida, Yucatán, con los que participaría en el presente proceso electoral estatal.

3.- Queja. Con fecha cinco de marzo del presente año, el ciudadano Regino Octavio Carrillo Pérez, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena un escrito de queja en contra de la Lista de Registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones para

Diputadas y Diputados Locales del Estado de Yucatán por el Principio de Representación Proporcional y para regidores.

4.- Resolución de queja.- El catorce de abril de dos mil quince la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena emitió acuerdo en el que declaró improcedente el recurso señalado en el punto anterior.

5.- Presentación de demanda.- Mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral en idéntica fecha, el ciudadano REGINO OCTAVIO CARRILLO PÉREZ interpuso formal demanda en JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la resolución de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena en el expediente CNHJ-YUC-



SEGUNDO.- Registro y Turno. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Regino Octavio Carrillo Pérez, ordenando que se forme el expediente respectivo y turnándolo a la ponencia del Magistrado Instructor para los efectos de sustanciar y resolver en los términos legales correspondientes.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó emitir copia certificada de la promoción presentada por el ciudadano Regino Octavio Carrillo Pérez, y remitir a la responsable para que de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el instituto político responsable realice los trámites a que se refieren los señalados numerales.

CUARTO.- Informe circunstanciado.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, el C. Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado Instructor de éste órgano jurisdiccional informando que en la oficialía de partes, en fecha veintisiete de abril del presente año, se presentó escrito signado por el ciudadano Martí Batres Guadarrama, mediante el cual la responsable acreditó haber dado cumplimiento a los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativo al requerimiento al que se refiere el Resultando Tercero.

QUINTO.- Diligencias para mejor proveer. Con fecha 30 de abril de dos mil quince el Magistrado Instructor acordó requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, a fin de que informe sobre el acto o resolución impugnado, expresando los motivos y fundamentos legales que consideraron para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada y los demás elementos que estimaron para su resolución; asimismo se le solicitó a dicha Comisión copias certificadas del expediente CNHJ-YUC-82/15. En fecha cuatro de mayo del presente año se acordó requerir

al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán la lista de registro de los aspirantes a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Mérida por parte del Partido Político MORENA; de igual forma se requirió a la Delegada Estatal del Partido Político MORENA en el Estado de Yucatán para que informara, entre otras cosas la razón por la que el C. REGINO OCTAVIO CARRILLO PÉREZ no fue registrado en la planilla de candidatos a regidores del municipio de Mérida, por parte del multicitado partido.



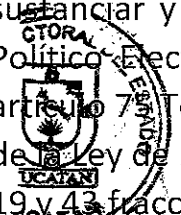
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDO

SEXTO.- Admisión. En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince el Pleno de éste Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-04/2015**, en virtud de que el Magistrado Ponente estableció que reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional, con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



De acuerdo a lo antes señalado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, esta concedido para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación de los ciudadanos frente a actos y resoluciones que les afecten.

De ahí, que es la vía procedimental correcta para impugnar la posible violación a los Derechos Político Electorales en su vertiente de vulneración de los derechos político electorales de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, una coalición o de manera independiente previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEGUNDO.- Procedencia. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto el recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro. El Consejo General a petición del Tribunal,

remitirá el expediente para que se acumule con el juicio promovido por el ciudadano.

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro, no lo haya recurrido.



Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

Consideren que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

TERCERO.- Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, corresponde interponerlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de los derechos político-electorales, aspecto que en la especie se actualiza.

CUARTO.- Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución del órgano partidista responsable, porque considera contraviene a sus intereses.

QUINTO.- Efectos de la resolución. Conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las resoluciones que recaigan al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tendrán como efecto la confirmación o revocación del acto o resolución impugnada y en su caso, restituir al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.

SEXTO.- Requisitos de procedibilidad. Para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los promoventes deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Causales de improcedencia. Tomando en consideración el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentra relacionada con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, puesto que se trata de una situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada por falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido o bien, porque así lo establezca la legislación sustantiva electoral del Estado, máxime que su estudio debe realizarse de manera oficiosa por ser una cuestión de orden público, en términos del artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; este



Tribunal analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En el presente caso la Autoridad Responsable al momento de rendir el informe circunstanciado no hizo valer alguna causal de improcedencia, que impidiera pronunciar la resolución respectiva en el presente asunto. Asimismo, del detallado estudio de las constancias y autos del expediente, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza causal alguna de improcedencia en los presentes, puesto que el recurrente cumple los requisitos establecidos en los numerales 24 y 26 y sin que surtiera alguna de la hipótesis prevista en los artículos 54 y 55, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán que no pueda llevar a emitir una resolución de sobreseimiento, al haber acontecido después de la admisión del juicio, algún impedimento legal o de facto, que impida el fallo sobre el fondo del recurso interpuesto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

13

En este sentido, se tiene que el referido numeral 54 señala en su primer párrafo que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley. Por su parte al numeral 35 de la propia normatividad invocada refiere que se considera que un recurso es frívolo cuando además de ser improcedente por cualquiera de las causales establecidas en la Ley en comento, es interpuesto por persona que carezca de legitimación.

OCTAVO: Definitividad y firmeza del acto impugnado. El juicio en que se actúa es promovido para controvertir una resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Político MORENA, sin que se advierta, en la normativa partidista aplicable, algún medio de solución de controversias que se deba promover previamente, por el cual se pudiera revocar, anular, modificar o confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causa que motive el desechamiento del juicio ciudadano en que se actúa, procede estudiar el fondo de la controversia planteada.

NOVENO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 2195582, que es del tenor literal siguiente:

2 Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere

la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este órgano jurisdiccional, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia (número 2ª./J.58/20103, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Nueva Época, materia común, página 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

DÉCIMO. Síntesis de agravios. Del estudio de la demanda se advierte que el actor hace valer, en dos agravios, diversos motivos de inconformidad, a saber:

- a) Que la resolución reclamada es violatoria de sus derechos como militante del Partido Político Morena, porque a su juicio la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA declaró improcedente un recurso de queja interpuesto por el referido en contra de actos de la Delegación Estatal de Partido Político citado en el Estado de Yucatán, lo que propició que no se pudiese entrar al estudio de fondo de su acusación.

b) La violación del artículo 49 del Estatuto del partido político MORENA, al no salvaguardar los derechos fundamentales del actor como su miembro activo, toda vez que después de haberse realizado las diversas etapas para la selección de los candidatos a regidores por el municipio de Mérida fue ubicado en un lugar diferente al que en su juicio tiene derecho.



Advierte el actor que ante el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano de justicia intrapartidaria del partido político MORENA, no estudiara y mucho menos requiriera documentación relativa a su acusación, lo dejó en estado de indefensión ante la Delegación del citado partido político en el Estado de Yucatán, al no advertir y, en consecuencia corregir, que no se le respetó su derecho representar al Instituto Político como el candidato número uno en la Lista de candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional, para el municipio de Mérida, Yucatán.

[Handwritten signature]

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, sin que dicho proceder cause afectación a la parte enjuiciante, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia número 4/2004 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

4 Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Esta autoridad considera importante analizar lo que resuelve la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, cuando argumenta que la resolución de fecha catorce de abril de dos mil quince, afecta sus intereses, lo que para esta autoridad es inoperante, en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se puede apreciar que la mencionada comisión resolvió que no procedía la queja interpuesta por el actor, toda vez que este no cumplió, en tiempo y forma, con ciertos requerimientos que le realizó al actor mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince; a fin de contextualizar el tema, resulta oportuno mencionar que en dicho acuerdo la responsable señala lo siguiente:

[Handwritten signature]

ACUERDAN

1.- Que el mismo no cumple con los requisitos de procedibilidad para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma para su tramitación y sustanciación por parte de este órgano competente.

2.- Se actualiza el artículo 111 de la normatividad complementaria que a la letra dice "**Artículo 111.** Si la queja fuese oscura o irregular, o no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, el integrante de Comisión de Honestidad y Justicia ponente, deberá prevenir por una sola ocasión al quejoso señalándole con precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte (...)"

En razón a lo anteriormente expuesto se previene y le solicitamos:

PRIMERO.- Que se subsane y/o señalen con claridad en su escrito de queja:

- a) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso
- b) Nombre, apellidos y domicilio o correo electrónico del presunto responsable (sic.)
- c) El hecho(s) que se impugna y en los cuales funde su queja, ofrecer y aportar las pruebas al momento de interposición de la queja relacionándolas con los mismos. (sic)

En lo que respecta al caso que nos atañe: El documento (acta) donde se describe la prelación para el cargo de regidor por el cabildo del municipio de Mérida, Yucatán así como la fecha de emisión de la misma.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 111 de la normatividad complementaria, se le informa al C. Regino Octavio Carrillo Pérez que **cuenta con un plazo de 48 horas, contados a partir del día de la notificación de la presente, para que dentro del plazo señalado se subsanen las deficientes, ya que de no hacerlo dentro del término concedido se resolverá con las constancias que obren en el expediente.** (Sic)

TERCERO.- Se solicita al C. Regino Octavio Carrillo Pérez, envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional (morenacnhj@gmail.com) o en su caso a las oficinas de la sede nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50 Col. Viaducto Piedad C.P. 08200 en México, D. F., señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico para estar atentos a su envío.

CUARTO. Notifíquese al quejoso por correo electrónico.

A su vez, señala la autoridad responsable en su informe a esta autoridad judicial:

- Al manifestar el promovente como agravio el que este órgano de justicia tuviera por desahogada fuera de tiempo la prevención que se le realizó, es menester manifestar que nuestro Estatuto en su artículo 55 indica:

"**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General De Partidos Políticos, La Ley De Sistemas De Medios De Impugnación en Materia Electoral y La Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales".

Aunque el caso que nos atañe sea de competencia local y no federal, no está de más señalar que de acuerdo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 9 nos indica los requisitos que debe contener el medio de impugnación, aunado a lo anterior el párrafo tres del mismo artículo establece:

"3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) de párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, desechará de plano (...)"

Al recibir el escrito original de queja del C. Regino Octavio Carrillo Pérez, este órgano jurisdiccional partidario procedió a la revisión del mismo y determinó que este no contaba con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad complementaria de MORENA ni con los señalados en el artículo 9 La Ley General De Sistemas De Medios De Impugnación En Materia Electoral, motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional debió de haber desechado de plano dicha queja pero en aras de mejor proveer y en cumplimiento del artículo 47 de nuestro Estatuto que indica que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta y expedita procedió a emitir un acuerdo de prevención al quejoso. (sic.)

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que hace el quejoso respecto a que el plazo establecido por este órgano jurisdiccional partidario para desahogar la prevención comenzaba a correr a partir de que el quejoso acusara de recibido, es necesario mencionar que el acuerdo de prevención que se le fue emitido con fecha 16 de marzo de 2015 indica lo siguiente: (sic.)

"SEGUNDO.- (...) se le informa al C. Regino Octavio Carrillo Pérez que **cuenta con un plazo de 48 horas, contados a partir del día siguientes al que se haya hecho la notificación de la presente (...)**".

Abogado lo anterior cito el artículo 27 de La Ley De Sistemas De Medios De Impugnación En Materia Electoral Estado de Yucatán:

"artículo 27.- cuando se omite alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije estos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso".

Podemos concluir que en el recurso mencionado se encontraba suficientemente claro de qué manera se haría el conteo del plazo establecido al señalar que el plazo de 48 horas sería contado "a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de la presente", de igual manera la ley local aplicable al asunto estipula que en caso de que algún medio de impugnación "omitiera alguno de los requisitos de procedencia" se le otorgará al promovente un plazo 24 horas "contadas a partir de que se fije estos [estrados] el requerimiento correspondiente (...)". (sic)

Así las cosas, es oportuno señalar que el procedimiento para realizar la notificación, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, incumplió las formalidades de la adecuada notificación, establecidas en su propia normatividad, ocasionando en perjuicio del promovente el desconocimiento del acuerdo mediante el cual se le fijaron diversas prevenciones, más aun cuando existía el apercibimiento de desechar la queja interpuesta.

En relación a lo anterior es necesario citar lo establecido en los artículos 60 y 61 del Estatuto Interno del Partido Político Morena:

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;

- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes. (sic)

Artículo 61°. **Se notificará personalmente** a las partes los autos, **acuerdos** o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, **se formule requerimiento**, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas. (sic)

No es menor el asunto que ocupa, toda vez que la figura de la notificación, ha sido identificada como el acto jurídico de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento de las partes y demás interesados en un proceso, el contenido de una resolución o sentencia. Tal concepto, en esencia recoge, la noción de lo que debe entenderse por este acto procesal, cuyo objeto es que las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de una determinación de la autoridad u órgano responsable, estén en aptitud de decidir libremente, si aprovechan los beneficios que les reporta el acto o resolución, si admiten los perjuicios que les cause o, en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios. Esto implica que para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, es necesario que el notificador se cerciore, por cualquier medio idóneo, de que la persona que debe ser notificada es precisamente con quién se entiende la diligencia, o bien, con su representante o, a falta de uno y otro, con persona autorizada para oír notificaciones; asimismo, el notificador se debe cerciorar por los medios idóneos que el domicilio en el que se practica la diligencia es precisamente el señalado, para ese efecto. De la diligencia de notificación, el notificador debe asentar la razón por escrito, señalando con precisión el día, hora y lugar en que practicó la notificación personal; la persona con quien se entendió la diligencia, los elementos para su identificación cierta y el carácter jurídico con el que recibió la notificación; la razón de haberle entregado copias de la resolución notificada y la identificación de éste, así como los datos de quien actuó como notificador. En el acta de notificación debe constar cuando menos, la firma del notificador y de la persona con quien se entendió la diligencia. -----

En el caso concreto, a pesar de que el actor no hace mención específica de una deficiente notificación, es claro que lo fue y en consecuencia se ocasionó que el quejoso no pudiese enterarse oportunamente de lo requerido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y por ende no cumplir la prevención requerida en los tiempos considerados por el Partido Político. ---

Apoya lo anterior la tesis CV/2002: -----

NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO.- En los casos en que el actor en un medio de impugnación electoral señale domicilios



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

~~000328~~

332
000328

diversos para recibir notificaciones, uno en el escrito presentado ante la autoridad responsable y otro en la demanda dirigida al órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el recurso, y la ley correspondiente disponga que la sentencia emitida en el medio de impugnación, debe notificarse personalmente al actor; para que ésta se tenga por legalmente hecha, debe efectuarse en el domicilio contenido en el escrito de demanda, en el cual el promovente comparece ante el órgano que resuelve el medio impugnativo. En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, y si se toma en cuenta que la ley establece como requisito del escrito de demanda, el señalar un domicilio para recibir notificaciones, para que la realizada por el órgano jurisdiccional surta sus efectos, debe hacerse en el domicilio señalado en el escrito de demanda y no en escrito diverso; pues el hecho de que se hayan señalado domicilios tanto ante la autoridad responsable, como ante el órgano que resuelve el medio impugnativo, revela exclusivamente la intención del promovente, que los actos de cada uno de estos órganos le sean notificados en el domicilio que al efecto señaló.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: Eloy Fuentes. Secretario: Fausto Pedro Razo Vázquez.

Sin embargo, a pesar de resultar viciado el procedimiento de notificación el agravio esgrimido por el actor, a juicio de este órgano jurisdiccional se considera inoperante, en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a pesar de haber declarado improcedente el recurso interpuesto por el actor, manifiesta en la propia resolución que este tiene salvaguardados sus derechos, aclarando que no existía en ese momento ninguna resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del propio Instituto político que le haya revertido el derecho de ser candidato al cargo de elección popular para el que fue seleccionado de conformidad con su normatividad interna, lo cual permite al actor, seguir en aptitud para ser candidato del Partido Morena; misma expresión la manifiesta en su informe circunstanciado e incluso señala que el nombre del quejoso aparece como candidato a regidor en la LISTA DE REGISTROS APROBADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PARA DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE YUCATÁN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA REGIDORES, de fecha 8 de marzo de 2015.

En apoyo a lo señalado se cita la tesis siguiente:

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO, PERO INOPERANTE. Lo es aquel en que se reclama que el tribunal ad quem no atendió un agravio, pues, aunque ello sea cierto, la omisión no pudo acarrear perjuicio al quejoso, por ser notoriamente infundado dicho agravio; tal es el caso en que se impugna del a quo la omisión en proveer cierta promoción, si de las constancias se advierte que ésta se presentó ante el juez natural con posterioridad al acuerdo que declaraba concluido el término para alegar y citaba a las partes para oír sentencia, pues el estado procesal de los autos no permitía el proveído de ese escrito, en que se formula alegato, ya que la citación para sentencia cierra el período durante el cual se pueden rendir las pruebas y alegar lo pertinente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 315/90. Gustavo Sánchez Ramírez. 17 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

En relación a la manifestación del incoante de que la autoridad responsable violó lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de MORENA, al no salvaguardar los derechos fundamentales del actor como miembro activo del Partido Político MORENA, toda vez que después de haberse realizado las diversas etapas para la selección de los candidatos al cargo de regidor fue ubicado en un lugar diferente al que en su juicio tiene derecho, dicho agravio se considera parcialmente fundado.

Antes de señalar las consideraciones de este órgano jurisdiccional en relación al agravio hecho valer por el actor, es oportuno mencionar la normatividad interna que resulta aplicable para la elección de sus candidatos a regidores para el actual proceso electoral.

El Estatuto vigente del Partido Político Morena, establece:

Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,

f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de

000327

333

000329

insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que sea insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

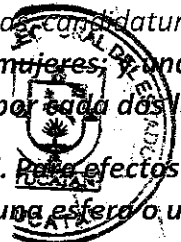
j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacionales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

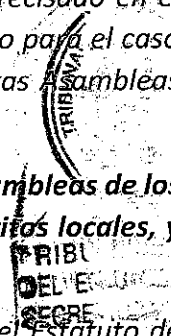
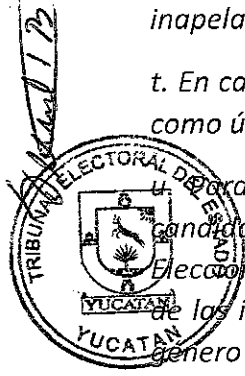
t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para cada entidad y auxiliar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

La convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, para la selección de candidatos en el Estado de Yucatán, establece lo siguiente:



RIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN

~~000330~~

~~304~~

... 8.- Las Asambleas Distritales Electorales Locales y las Asambleas Municipales

000330

Todas las Asambleas comenzarán a las 11 am, hora local. El registro de participantes iniciará a las 8 am, hora local. La Comisión Nacional de Elecciones informará a las Asambleas Distritales Electorales Locales, cuales solicitudes de registro de aspirantes a candidatos/as a diputados/as por el principio de mayoría relativa fueron aprobadas para ponerse a votación de la Asamblea misma; y a las Asambleas Municipales Electorales les informará cuales solicitudes de registro de aspirantes a candidatos/as a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as fueron aprobadas para ponerse a votación de la Asamblea misma. Cada Asamblea podrá elegir hasta cuatro propuestas para la realización de la encuesta. En caso de que se apruebe el registro de cuatro o menos precandidaturas la Asamblea correspondiente sólo será informada de las mismas. En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones sólo apruebe un registro, ésta propuesta se considerará única y definitiva.

9.- Los lugares o domicilios en los que se realizarán las Asambleas Distritales Electorales Locales y Municipales Electorales, así como el género asignado a cada distrito, y la relación de candidaturas reservadas para externos se publicarán en un diario de circulación nacional y en la página de internet: www.morena.si a más tardar el 8 de enero 2015.

10.- El orden del día que seguirán las Asambleas Distritales Electorales Locales será el siguiente: a) Registro de asistencia; b) Declaración de quórum; c) Presentación de los/as aspirantes a la candidatura por el principio de mayoría relativa, cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, y en su caso votación de los mismos/as; d) Elección de hasta 10 aspirantes (5 hombres y 5 mujeres) a candidatos/as por el principio de representación proporcional que podrán participar en la insaculación respectiva; y e) Clausura.

El orden del día que seguirán las Asambleas Municipales Electorales será el siguiente: a) Registro de asistencia; b) Declaración de quórum; c) Presentación de los/as aspirantes a las candidaturas a Presidente/a Municipal y Síndico/a, cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, y en su caso votación de las mismas; d) Elección de los/as aspirantes a las candidaturas a Regidores/as que participarán en la insaculación respectiva; y e) Clausura.



11.- A las Asambleas Distritales Electorales Locales y Municipales Electorales serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de un diario de circulación nacional.

12.- Las Asambleas Municipales y Distritales Electorales tendrán quórum cuando se encuentren presentes al menos el cincuenta por ciento más uno de 50 Protagonistas del Cambio Verdadero inscritos en el padrón respectivo, sin menoscabo del derecho de todos los afiliados en el municipio o distrito a participar en la Asamblea.

13.- El registro de los Protagonistas del Cambio Verdadero será acreditado mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía.

14.- Si en la Asamblea Distrital Electoral Local o Municipal Electoral la Comisión Nacional de Elecciones informa, respectivamente, que sólo aprobó el registro de un/aspirante a candidato a Diputado/a por el principio de mayoría relativa o a Presidente/a Municipal y Síndico/a, éste será designado y reconocido como candidaturas únicas y definitivas.

15.- Sólo en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe más de cuatro registros de aspirantes para Diputado/a o Presidente/a Municipal y Síndico/a, la Asamblea que corresponda podrá elegir de entre ellos/as no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas. En dicho caso, cada afiliado podrá votar por una sola propuesta en la Asamblea.

16.- Si se presentan declinaciones y queda sólo un/a aspirante, éste/a será reconocido/a como candidato/a único/a y definitivo/a.

17.- En caso de existir más de cuatro aspirantes cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones se procederá como se señala a continuación:

a) Se contará con un número de boletas suficientes para que todos los protagonistas del cambio verdadero presentes puedan emitir su voto, de manera directa, universal y secreta en urnas, las cuales permanecerán abiertas mientras haya votantes en la fila. Nadie puede votar y ser votado en ausencia.

b) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea. El presidente de la misma leerá los resultados finales de la votación.

c) **Las propuestas que surjan de las Asambleas Distritales Electorales Locales o Municipales Electorales serán sujetas al resto de procedimientos y ajustes que obliga la Ley comicial del estado de Yucatán y los artículos 44 y 46 del Estatuto.**

De la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el cincuenta por ciento de los distritos corresponderán a un género y el resto del cincuenta por ciento de un género distinto.

18.- En las listas de candidatos/as a diputados/as por el principio de representación proporcional y de regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a. Asimismo, por cada bloque de dos se alternarán ambos géneros para garantizar la paridad desde el principio y hasta el final de dichas listas. La Comisión Nacional de Elecciones propondrá al Consejo Nacional el conjunto de personalidades externas y el orden de los espacios destinados para cada género.

19.- Las candidaturas de afiliados a MORENA a las diputaciones por el principio de representación proporcional se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. En cada Asamblea Distrital Electoral Local se elegirán hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto, en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia.

Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.

Los cinco hombres y las cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los/as diez electos/as en cada uno de los demás distritos de la entidad federativa en el proceso de insaculación, entendiéndose por ésta la realización del sorteo que marca el Estatuto.

En el caso de la lista de los/as Regidores/as se elegirán tantas propuestas como número de Regidores/as correspondan al Municipio respectivo, de las cuales la mitad corresponderá a hombres y la mitad a mujeres. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer. Las propuestas que resulten electas se entregarán a la Comisión Nacional de Elecciones, quien las insaculará para determinar el orden de prelación de las mismas.

Una vez terminada cada votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea. El presidente de la Asamblea designado por la Comisión Nacional de Elecciones, leerá los resultados finales de la votación. Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Distritales Electorales Locales o Municipales Electorales tendrán que registrarse del 10 al 12 de febrero de 2015 para diputados por el principio de representación proporcional, y del 17 al 19 de febrero de 2015 para regidores, ante la Comisión Nacional de Elecciones, observando los mismos requisitos y documentación que los aspirantes a diputados por el principio de mayoría relativa, para poder participar en el proceso de insaculación.

No serán insaculados aquellos que no cumplan con los requisitos legales y estatutarios, o los que no entreguen la documentación correspondiente.

Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Distritales Electorales o Municipales Electorales y registradas en la Comisión Nacional de Elecciones, se insacularán en presencia

~~000329~~

~~335~~

000331

del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y frente al conjunto de afiliados propuestos por las Asambleas Municipales o Distritales Locales el 23 de febrero del 2015. El Comité Ejecutivo Nacional publicará en la página de internet www.morena.si la hora y lugar en que se realizará la insaculación.

20. En el caso de los cargos de representación popular reservados a externos, será candidato el que resulte mejor posicionado en los estudios o sondeos realizados por la Comisión de Encuestas, en los que podrán participar hasta cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones. Si sólo fuera seleccionada una personalidad, ésta será considerada como única y definitiva.

En los Distritos o candidaturas de municipios reservados para externos no habrá votaciones para elegir propuestas de precandidatos por el principio de mayoría relativa, pero sí para elegir propuestas de precandidatos por el principio de representación proporcional, realizándose la Asamblea correspondiente sólo para tal fin. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrían participar afiliados a MORENA, y en los destinados para afiliados del partido podrían participar externos.

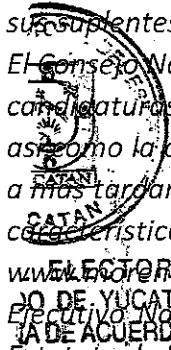
21.- En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Distritales Electorales Locales, Municipales Electorales o, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios designarán a sus suplentes, cuando así corresponda, en acuerdo con la Comisión Nacional de Elecciones. El Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que marca el Estatuto y la ley a más tardar el día 23 de febrero del 2015. Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página www.morena.si. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el Estatuto de MORENA. En la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales. Los medios de impugnación deberán ser resueltos a más tardar el 9 de marzo de 2015.

Se duele el actor de haber sido despojado de su derecho de participar como candidato a regidor de representación proporcional, ya que según el artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán fue seleccionado como número uno para encabezar dicho listado; Sin embargo, después de analizar el procedimiento de selección de candidatos a regidores por el municipio de Mérida implementado por el Partido Político Morena, se puede apreciar que el promovente al momento de plantear su agravio parte de la premisa errónea de considerar que los candidatos a regidores se dividen en dos listas diferentes (una de candidatos de mayoría relativa y otra de candidatos de representación proporcional), cuando la realidad es que la planilla de candidatos a regidores se compone de un solo listado que incluye a los candidatos a regidores de mayoría relativa y a los de representación proporcional, tal y como lo establece el artículo 214 inciso c) de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que a la letra dice:

Artículo 214

...c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registraran por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y

Handwritten signature



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDO

suplentes; y dentro de ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, los suplentes deben ser del mismo género,

Asimismo es conveniente señalar lo establecido en los numerales 335, 336, 337 y 341 de la Ley Electoral inmediatamente citada.

Artículo 335. Los municipios del Estado se administrarán por ayuntamientos integrados por un Presidente municipal, Regidores y un Síndico, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 336. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución.

Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo.

Artículo 341. Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieran el 1.5% o más de los votos se les asignará un Regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.

Es importante también citar el artículo 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Artículo 22.- En el mes de febrero del año previo al de la elección, el Congreso del Estado, determinará el número de Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, que corresponda a cada Municipio, considerando los fenómenos demográficos establecidos por el Censo Nacional de Población y Vivienda actualizado, según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia electoral.

Para determinar el número de Regidores, el Congreso del Estado considerará las circunstancias poblacionales de los Municipios, de la forma siguiente:

I.- Cinco Regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, los cuales tres serán de mayoría relativa y dos de representación proporcional;

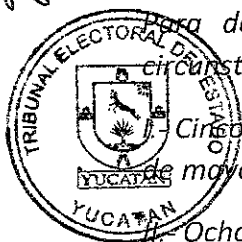
II.- Ocho Regidores para los que cuenten con hasta diez mil habitantes, los cuales cinco serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional;

III.- Once Regidores para los que cuenten entre diez mil a cien mil habitantes, los cuales siete serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, y

IV.- Diecinueve Regidores para los que tengan más de doscientos cincuenta mil habitantes, los cuales once serán de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

Cada Regidor propietario tendrá su respectivo suplente. El número de Regidores suplentes será igual al de los propietarios.

En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva del Regidor propietario, ocupará la vacante su respectivo suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA

En el caso del municipio de Mérida, Yucatán al estar integrado su cabildo por diecinueve regidores, es lógico que la planilla postulada por los partidos políticos que pretenden participar en la contienda electoral deberá estar integrada por un número igual de ciudadanos, categorizados los dos primeros de la lista como Candidato a Presidente Municipal y Sindico, los nueve siguientes como de mayoría relativa y los ocho restantes serán candidatos de representación proporcional.

Conforme a lo anterior se puede apreciar que en el municipio de Mérida, Yucatán, el cabildo se integra por diecinueve regidores, de los cuales once serán electos por el principio de Mayoría Relativa y ocho por el Principio de la Representación Proporcional, por tal motivo es lógico concluir que la planilla de candidatos estará integrada por diecinueve candidatos propietarios y un mismo número de suplentes numerados del 1 (uno) al 19 (diecinueve).

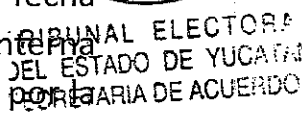
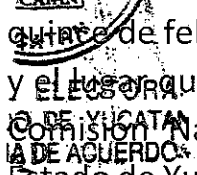
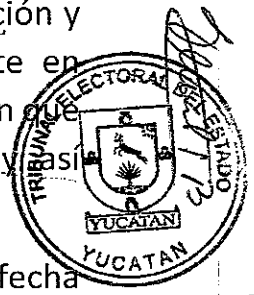
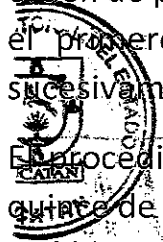
En el presente caso, el Partido Político observado, establece tanto en sus estatutos como en su convocatoria que en la selección de sus candidatos a regidores -entendiéndose tanto de mayoría relativa como los de representación proporcional- lo realizará mediante un método consistente en la elección de un número de aspirantes a través de un sistema de votación y posteriormente la insaculación a efecto de ubicarlos secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente, tomando en consideración que el primero en salir insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completar la planilla.

El procedimiento llevado a cabo por el Partido Político MORENA en fecha cinco de febrero de dos mil quince, fue de acuerdo a su normatividad interna y el lugar que alcanzó el promovente en la lista de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones para Diputadas y Diputados locales del Estado de Yucatán por el Principio de Representación Proporcional y Regidores es el adecuado, toda vez que fue el primer insaculado y ocupó el primer lugar disponible de la planilla de regidores para el municipio de Mérida.

La consideración del reclamante de que al ser el primer insaculado le correspondía el primer lugar de los candidatos a regidores de representación proporcional es infundada.

Lo anterior se afirma, en virtud de que, como ya se expuso, la lista incluye diecinueve candidatos ordenados del uno al diecinueve, tomando en cuenta que el primer lugar disponible en la lista era el número tres- en virtud de que el primero, candidato a Presidente Municipal y el segundo, candidato a Sindico, están reservados por el partido político para otro método de selección- al resultar como primer insaculado, fue correctamente asignado esa posición (la número tres del listado) en el orden de prelación correspondiente.

La pretensión del actor de ser el primer candidato de representación sería igual a colocarlo en el lugar número doce de la citada planilla de candidatos, lo cual no solo operaría en su perjuicio, sino que también actuaría en contra de las normatividad del partido político cuestionado.



Sin embargo, es de llamar la atención de esta autoridad jurisdiccional que al momento de registrar el Partido Político demandado, su planilla de candidatos a regidores por el municipio de Mérida ante la autoridad administrativa electoral local, no incluyó al C. REGINO OCTAVIO CARRILLO PÉREZ, como candidato, en el lugar que debió ocupar conforme a lo considerado. Lo señalado se puede corroborar al observar la planilla de candidatos registrada, la cual se transcribe a continuación:

CANDIDATAS Y CANDIDATOS A REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA

NÚMERO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	GILDA MARIA AKE Y HOIL	MELGUIA FLOR FLORES JARA
2	JUAN ALBERTO BERMEJO SUASTE	JUAN RAMON MANZANILLA DORANTES
3	ELIAS PACHECO SANCHEZ	NICOLAS HEREDIA EUAN
4	LILLY GONGORA CAMARA	KARLA VICTORIA ESTRELLA BALAM
5	MARTHA BEATRIZ ASID GAYTAN	GLADIS VIRGINIA BUENFIL VALENCIA
6	VERONICA YASMIN BRITO HERRERA	ABIGAIL HOIL MONTALVO
7	FERNANDO ARIEL CACHON VAZQUEZ	JOSE ROBERTO CASARES ESTRADA
8	HILDA MIRNA DIAZ CABALLERO	MARIA DE LOURDES HUCHIM FLORES
9	ALEJANDRO ISRAEL ESTABAN GARCIA	JORGE ADALBERTO IZETA SANDOVAL
10	INGIRD MARIANA ACOSTA ORTEGA	GEORGINA TUN AYALA
11	BRUNO GABRIEL CARBALLO SANDOVAL	JUAN EDUARDO GOMEZ MENA

CANDIDATAS Y CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

NÚMERO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
12	ALONDRA GUADALUPE ALVARADO LEYVA	GEORGINA DE LA CONCEPCION PIÑA ACOSTA
13	MIGUEL ANGEL PINTO SALGADO	FRED DALI FILIADOR MARTINEZ
14	SANDRA YADIRA HERNANDEZ TOLOSA	KARINA GUADALUPE REJÓN PÉREZ
15	MARIO ALBERTO POOT COCOM	GUIMER LEODEGARIO BURGOS CANO
16	CARMEN DESSIRE MENCIA ALDRETE	CRISTINA TRINIDAD NOVELO CANCHE
17	JORGE ENRIQUE BELTRAN CORTEZ	MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH
18	ZAYRA LINETTE FERNANDEZ SARABIA	LEISLY TRINIDAD MEDINA AGUILAR
19	RAFAEL SEBASTIAN MARROQUIN VELAZQUEZ	NELSON RODRIGUEZ MANZUR

En escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, mediante el cual da contestación a un requerimiento realizado por esta Autoridad Jurisdiccional, la C. Katia Meave Ferniza, Delegada del Partido Político Morena en el Estado de Yucatán manifestó:

7.- "Por cuanto hace a la documentación relacionada con la participación del ciudadano Regino Octavio Carrillo Pérez, cabe señalar que esta delegación estatal no cuenta documento alguno del ciudadano en comento, toda vez no se presentó en el periodo de registro señalado en el punto que antecede, además de que su participación en el proceso de selección interna se constriñó a lo señalado en la convocatoria, y fue elegido por protagonistas del cambio verdadero para participar en la insaculación respectiva, por lo que no se cuenta con expediente del ciudadano Regino Octavio Carrillo Pérez"

que el ciudadano Regino Octavio Carrillo Pérez no forma parte de la planilla de candidatos a regidores por el municipio de Mérida, Yucatán, registrada ante el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDO

Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en virtud de que el ciudadano no entregó los documentos requeridos dentro del periodo establecido en el acuerdo de modificación de criterios señalado en el punto cinco. Y toda vez que el término para registrar la planilla correspondiente se vencía, esta Delegación Estatal, se encontró en la imposibilidad material y jurídica para poder registrar por no contar los documentos referidos; bajo esta circunstancia fue sustituido al momento de registrar la planilla”

Del razonamiento a lo señalado por la citada delegada se puede observar falta de congruencia en su planteamiento, toda vez que por una parte manifiesta que el incoante no fue registrado como candidato, a pesar de haber sido electo conforme a las normas estatutarias del partido, por no contar con documentación y que ello la dejó en imposibilidad jurídica y material para registrarlo en la planilla correspondiente y por otro lado señala que el promovente participó en el proceso de selección de candidatos, cumpliendo las normas establecidas en un convocatoria la cual fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Se señala incongruencia en el planteamiento de la Delegada, toda vez que la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de su Partido, fijó las reglas de la participación de los aspirantes a candidaturas en ese órgano político, en la cual se establece en sus puntos 4 y 5 que para participar como aspirante a una candidatura se deberá presentar una solicitud de registro, la cual se deberá acompañar de cierta documentación, resulta oportuna la transcripción de lo señalado en los citados numerales:

LECTORA
DE YUCATAN
E ACUERDO

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 55, 60 inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1, 4, 5, 7, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 55, 60 inciso f) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

...

4.- La solicitud de registro deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Cargo para el que se postula;

5.- La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia simple de la credencial para votar;
- d) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva;
- e) La constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias, emitida por la Secretaría de Finanzas del CEN, para el caso de los protagonistas del cambio verdadero;

f) La constancia de afiliación a MORENA expedida por la Secretaria de Organización del CEN, en el caso de los protagonistas del cambio verdadero;

g) Proyecto de trabajo de gobierno o parlamentario, según sea el caso;

h) Solicitud de aval dirigida al Comité Ejecutivo Nacional

Así las cosas, resulta difícil comprender que el quejoso haya podido participar en diversas etapas del proceso selectivo sin cumplir estos requisitos, que a juicio de esta autoridad son trascendentes; ahora bien de resultar cierto lo manifestado por la Delegada del Partido Político Morena en el Estado de Yucatán de que no registro al ciudadano por carecer de la documentación correspondiente, lo que resultaba era requerir, en su momento, al aspirante para que presente dicha documentación, lo cual no manifiesta y mucho menos consta que lo haya realizado, a fin de no caer en la "imposibilidad jurídica y material" que alega.

En virtud de lo anterior y de que no se observa impedimento legal o razón suficiente y justificada para no haber incluido al actor en la lista de candidatos a regidores registrada en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, Yucatán, se entiende que existe una violación al derecho fundamental de votar y ser votado por parte del partido político MORENA.

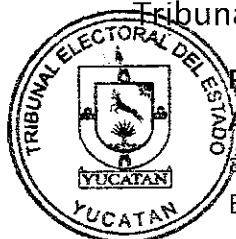
En relación a lo señalado, este tribunal sostiene que se debe atender al criterio de mayor beneficio y resolver en plenitud de jurisdicción para restituir los derechos violentados del actor, apoya lo señalado la jurisprudencia de febrero:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. P./J. 3/2005.

Por lo anterior y ante la proximidad de la jornada electoral, este Tribunal debe resolver con plenitud jurisdiccional, toda vez que sería temerario reenviar el expediente a la responsable para solucionar el problema establecido, y se pondría en riesgo los derechos político electorales del ciudadano en su modalidad de votar y ser votado.

En apoyo a lo anterior se invoca la siguiente tesis de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

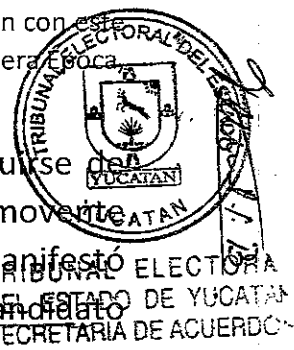
SUPJDC-1182/2002.—Armando Troncoso Camacho.—27 de febrero de 2003.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—El Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez votó por la improcedencia del juicio, en consecuencia no hizo pronunciamiento alguno en relación con el caso. Criterio.— Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 49-50, Sala Superior, tesis S3EL 019/2003.

Por lo señalado, este Tribunal Electoral considera que deben restituirse en manera inmediata los derechos político electorales del ciudadano promoviente en cuanto a lo considerado. Lo anterior en virtud de que el actor no manifestó en ningún momento rechazo a su derecho de ser candidato por el citado órgano político, más aun, se puede considerar que su deseo de ser candidato se ratifica con el hecho de haber interpuesto el recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y posteriormente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales; situaciones que no deben ser considerados por la recurrida como un rechazo o renuncia a la candidatura que obtuvo conforme a las normas estatutarias que rigieron el proceso interno del Partido Político Morena.

Lo anterior se sostiene aún más con lo establecido por la citada Comisión Nacional de Justicia partidaria, en la que señala que el quejoso tiene a salvo sus derechos como aspirante al cargo de regidor en el lugar que fue seleccionado.

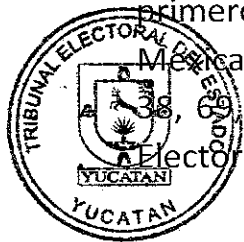
Es necesario señalar que la restitución al actor, del derecho de ser postulado como candidato al cargo de regidor del municipio de Mérida, en el lugar que ocupó conforme al procedimiento implementado por el partido político Morena, en ningún caso debe ser considerado como violatorio de derechos de tercera persona, en virtud que lo que se pretende es resarcir el daño ocasionado a la víctima, por lo que el partido político responsable solo debe realizar los actos indispensables para conseguir la citada restitución del derecho previamente adquirido.

En ese estado de cosas, lo procedente es la restitución del pleno uso y goce de los derechos político electoral violados al promovente, y en consecuencia:



- a) Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Delegación Estatal en Yucatán, todas del Partido Político Morena, para que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones requiera inmediatamente por escrito al C. Regino Octavio Carrillo Pérez, para que presente en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, la documentación necesaria para poder ser registrado como candidato a regidor en el municipio de Mérida, Yucatán.
- b) Ordenar a las autoridades señaladas en el inciso anterior, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir del cumplimiento del requerimiento formulado al C. Regino Octavio Carrillo Pérez, realice los ajustes necesarios a efecto de incluir al C. Regino Octavio Carrillo Pérez, como candidato a tercer regidor propietario en la Planilla de candidatos a regidores por el municipio de Mérida, Yucatán, postulados por su partido político Morena.
- c) Ordenar al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mérida, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizar el registro ordenado conforme a los ajustes solicitados por el partido político Morena, de manera inmediata a que se cumplimenten los requisitos establecidos para ello en la normatividad electoral.
- d) Las disposiciones anteriores se entenderán siempre y cuando el C. Regino Octavio Carrillo Pérez, cumpla en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- e) Ordenar a las autoridades y órganos partidarios vinculados, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, informar el cumplimiento de lo anterior, adjuntando las constancias o copias certificadas que den constancia de su dicho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 1, 2, 3, 37, 38, 69, 72, 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la queja interpuesta por el C. Regino Octavio Carrillo Pérez conforme a lo señalado en el considerando décimo primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Delegación

Estatatal en Yucatán, todas del Partido Político Morena, para que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones requieran inmediatamente por escrito al C. Regino Octavio Carrillo Pérez, para que presente en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, la documentación necesaria para poder ser registrado como candidato a regidor en el municipio de Mérida, Yucatán.

TERCERO. Se ordena a las autoridades señaladas en el resolutivo anterior, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir del cumplimiento del requerimiento formulado al C. Regino Octavio Carrillo Pérez, realice los ajustes necesarios a efecto de incluir al C. Regino Octavio Carrillo Pérez, como candidato a tercer regidor propietario en la Planilla de candidatos a regidores por el municipio de Mérida, Yucatán, postulados por el partido político Morena.

CUARTO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mérida del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizar el registro ordenado conforme a los ajustes solicitados por el partido político Morena, de manera inmediata a que se cumplimente los requisitos establecidos para ello en la normatividad electoral.

QUINTO. Se ordena a las autoridades y órganos partidarios vinculados, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, informar el cumplimiento de lo anterior, adjuntando las constancias o copias certificadas que den constancia de lo mismo.

NOTIFÍQUESE personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a las autoridades responsables; al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mérida del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46, y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando Javier Bolio Vales

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADA

LIDIA LISSETTE

GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO

VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

